



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-01133

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el num-4 del art. 82 y el art. 90 del C.G.P, adecúense, precísense, y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo, indique el tipo de responsabilidad si es contractual y/o extracontractual, en consecuencia deberá señalar cuáles son declarativas y cuáles consecuenciales de aquellas, en estas últimas discrimine los conceptos a reclamar (daño emergente, lucro cesante), tenga en cuenta que es un proceso declarativo.

Sin embargo, si lo que intenta es un proceso de ejecución, adecue las pretensiones a la naturaleza del citado tramite, esto es, que se libre las sumas de las obligaciones que sea acorde al art 422 del C.G.P. Pues nótese que estas deben estar sujetas a la literalidad del título.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero, ajústese la demanda en tal sentido (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P*).

3.- Désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la estimación de los perjuicios reclamados, **especificando razonadamente**, es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita (*num. 7º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.*).

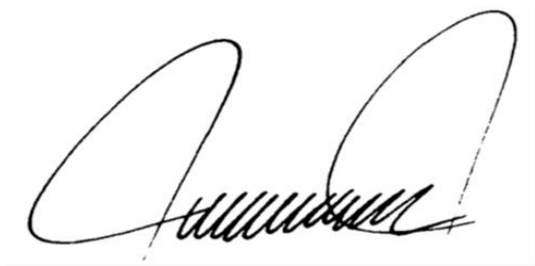
4. Aclárese en el poder debidamente conferido en el que especifique al juez que lo dirige, porque en el caso, si es de MÍNIMA CUANTÍA, este sería JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, pues nótese que en el mandato otorgado no

se avizora dicha situación, tenga en cuenta las previsiones del art. 74 del C.G.P. (art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P).

5. **APÓRTESE** En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado** por la persona a notificar (**demandado, demandante y apoderado**).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4º del canon 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.012
Fijado hoy 21 de febrero de 2022_a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf.S